

I N S T I T U T O P A C Í F I C O

GÉNERO Y DERECHO PENAL

Homenaje al Prof. Wolfgang Schöne

Elvira Álvarez Olazabal • Karen Anaya • Gustavo A. Arocena
• Daniel Andrés Benavides Ortiz • Coline Cardi • Ana Isabel Cerezo
Domínguez • Liliana Rocío Chaparro Moreno • Julieta Di Corleto
• Joseph Dupuit • Hans Fernández Obregón • Olga Fuentes
Soriano • José Hurtado Pozo • Patricia Laurenzo Copello •
Julissa Mantilla Falcón • Elena Martínez García • Luis Navas
Taylor • Lirka Otsuka • María L. Piqué • Diana Carolina
Portal Farfán • Beatriz Ramírez Huaroto • Luz Cynthia
Silva Ticllacuri • Joan W. Scott

JOSÉ HURTADO POZO

Director

LUZ CYNTHIA SILVA TICLLACURI

Coordinadora



BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ

Centro Bibliográfico Nacional

346.34

G

Género y derecho penal: homenaje al Prof. Wolfgang Schöne / Elvira Álvarez Olazabal, Karen Anaya, Gustavo A. Arocena... [et al.]; director, José Hurtado Pozo; coordinadora, Luz Cynthia Silva Ticllacuri.-- 1a ed.-- Lima: Instituto Pacífico, 2017 (Lima: Pacífico Editores).

591 p.; 25 cm.

Bibliografía: p. 531-591.

D.L. 2016-16667

ISBN 978-612-4328-58-9

1. Schöne, Wolfgang - Aniversarios, etc. 2. Derechos de la mujer - Aspectos legales 3. Mujeres maltratadas - Aspectos legales 4. Mujeres - Crímenes contra 5. Delitos sexuales - Aspectos legales 6. Derechos de los homosexuales 7. Derecho comparado I. Álvarez Olazabal, Elvira, 1959- II. Anaya Cortez, Karen, 1992- III. Arocena, Gustavo A. IV. Hurtado Pozo, José, 1942-, director V. Silva Ticllacuri, Cynthia, 1985-, coordinadora VI. Instituto Pacífico (Lima

BNP: 2016-1899

GÉNERO Y DERECHO PENAL

Homenaje al Prof. Wolfgang Schöne

Autor:

© José Hurtado Pozo, 2017

Director:

© José Hurtado Pozo, 2017

Coordinadora:

© Luz Cynthia Silva Ticllacuri, 2017

Primera edición Enero 2017

Copyright 2017

Instituto Pacífico S.A.C.

Diseño, diagramación y montaje:

Luis Ruiz Martínez

Edición a cargo de:

Instituto Pacífico S.A.C.-2017

Jr. Castrovirreyna N.º 224-Breña

Central: 332-5766

E-mail: preprensa@aempresarial.com

Tiraje: 2000 ejemplares

Registro de Proyecto Editorial: 31501051601382

ISBN: 978-612-4328-58-9

Hecho el Depósito Legal en la

Biblioteca Nacional del Perú N.º: 2016-16667

Impresión a cargo de:

Pacífico Editores S.A.C.

Jr. Castrovirreyna N.º 224-Breña

Central: 330-3642

Derechos Reservados conforme a la Ley de Derecho de Autor.

Queda terminantemente prohibida la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio, ya sea electrónico, mecánico, químico, óptico, incluyendo el sistema de fotocopiado, sin autorización escrita del autor e Instituto Pacífico S.A.C., quedando protegidos los derechos de propiedad intelectual y de autoría por la legislación peruana.

Nacimiento de Isaac. 21. *Tal como el Señor lo había dicho, se ocupó de Sara y cumplió con la promesa que le había hecho. Sara quedó embarazada y le dio un hijo a Abraham en su vejez. Esto sucedió en el tiempo anunciado por Dios. Al hijo que Sara le dio, Abraham le puso por nombre Isaac. Cuando su hijo Isaac cumplió ocho días de nacido, Abraham lo circuncidó, tal como Dios se lo había ordenado. Abraham tenía ya cien años cuando nació su hijo Isaac. Sara dijo entonces: 'Dios me ha hecho reír, y todos los que se enteren de que he tenido un hijo, se reirán conmigo. ¿Quién le hubiera dicho a Abraham que Sara amamantaría hijos? Sin embargo, le he dado un hijo en su vejez.'*

Génesis

Nueva Versión Internacional (NVI)

Mujer. *La distinción de los varones y de las mujeres se funda en la misma naturaleza, que ha formado á los dos sexos con distintas inclinaciones. Las leyes civiles no hacen más que reconocer este hecho, y declarar que por el estado natural son las personas varones ó mujeres.*

La mujer goza por consiguiente de los mismos derechos, y está sujeta a las mismas obligaciones que el varón; así es que bajo la palabra hombre se comprende la mujer, y las disposiciones de la ley abrazan á los dos sexos (10 y 11. C.). Sin embargo, la constitución y el carácter de la mujer han hecho que se le prive de ciertos derechos.

Mujer casada. *El matrimonio cambia esencialmente la condición de las mujeres. Siendo solteras, son iguales a los varones, con muy pocas diferencias; pero desde que contraen matrimonio quedan sometidas á la potestad del varón, y se cuentan en el número de personas dependientes.*

Francisco García Calderón

*Diccionario de la Legislación Peruana, t. II F-Y, 2.^a ed.,
Lima-Paris, 1879, pp. 1395 y 1396.*

Es indudable que el cambio principal consiste en que la dominación masculina no se imponga más con la evidencia de la obviedad. Esto se debe sobre todo al inmenso trabajo crítico del movimiento feminista que, por lo menos en algunas regiones del espacio social, ha conseguido romper el círculo del reforzamiento generalizado; tal dominio aparece a partir de ahora, en muchas ocasiones, como algo que hay que defender o justificar, algo de lo que hay que defenderse o justificarse. El cuestionamiento de las evidencias va acompañado de las profundas transformaciones que ha conocido la condición femenina. sobre todo en las categorías sociales más favorecidas...

Pierre Bourdieu

La domination masculine, Paris, 2002, p. 122

Homenaje al Prof. Wolfgang Schöne



El profesor Wolfgang Schöne ha dedicado su vida al fortalecimiento del Estado de Derecho, consagrando sus esfuerzos a la investigación jurídica, al asesoramiento en materia legislativa y constitucional, a la fundación y desarrollo de un Centro de Ciencias Penales y de Criminología, a la docencia universitaria en el ámbito de las disciplinas penales, a la difusión, oral y escrita, de la dogmática penal. Labor proficua que ha desarrollado tanto en Europa como en América Latina, la misma que le ha valido una amplia estima intelectual. Conscientes de su gran valor tanto humano como académico, hemos querido aunarnos a este concierto merecido de admiración y reconocimiento, aunque sea con este modesto homenaje de dedicarle el presente libro.

ÍNDICE GENERAL

Escriben en este libro	17
Abreviaturas . ..	19
Presentación.	23

PRIMERA PARTE

CUESTIONES GENERALES

Joan W. SCOTT

El género: una categoría útil para el análisis histórico . ..	47
---	----

Patricia LAURENZO COPELLO

La tutela específica de las mujeres en el sistema penal: una decisión controvertida... ..	79
I. Ventajas y desventajas de las figuras de género específicas	81
A. Los factores positivos... ..	81
B. Los inconvenientes de la regulación específica.....	86
II. Algunas consideraciones críticas... ..	95
III. Conclusiones	103

Beatriz RAMÍREZ HUAROTO

Articulando respuestas: estándares sobre violencia contra las mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y sus concordancias en el Perú	105
I. Género en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ..	105
II. Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en violencias contra las mujeres.... ..	109
A. Cuestión previa: violencia como forma de discriminación	110
B. Violencia sexual... ..	111

C. Violencia contra las mujeres en el ámbito privado..... ..	115
D. Femicidio	116
E. Obligaciones procesales..... ..	117
III. Diálogo con el caso peruano	126
A. Normas	128
B. Acuerdos Plenarios	131
IV. A modo de conclusión	138

Elena MARTÍNEZ GARCÍA

La igualdad y la violencia de género: elementos para la reflexión en España y Europa	141
I. Breve justificación del objeto de estas líneas y del estado de la cuestión en España..... ..	141
II. El concepto desbordante de la violencia de género..... ..	144
III. Propuestas para la transformación de una sociedad de valores de igualdad y de género	148
A. La educación como clave transformadora de una sociedad	148
B. El papel de los medios de comunicación como clave educativa y de formación de opinión... ..	151
C. Formación a los y las profesionales	152
D. Mejoras posibles y pendientes en el ámbito judicial	153
IV. Europa contra la violencia de género.... ..	164
A. Introducción	164
B. En especial, la Orden Europea de Protección	166
C. En qué consiste la Orden Europea de Protección	167
V. Conclusión	169

Julissa MANTILLA FALCÓN

Los derechos de las mujeres desde la justicia transicional: lecciones del caso peruano	171
I. Presentación.	171
II. Definición y estándares de la justicia transicional.	172
A. El derecho a la verdad.. ..	173
B. El derecho a la justicia	174
C. El derecho a la reparación.... ..	175
III. La justicia transicional y los derechos de las mujeres	176
IV. La experiencia de la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú	180

A.	¿Por qué hablar específicamente de las mujeres como víctimas de violencia sexual?	181
B.	La metodología de trabajo... ..	181
C.	El aporte de las conclusiones	184
V.	Conclusiones	186
Hans FERNÁNDEZ OBREGÓN / Liurka OTSUKA / Karen ANAYA		
Derechos humanos de personas trans, lesbianas, gays y bisexuales en el Perú 2015-2016: derecho a la vida y seguridad personal.....		
I.	Prólogo	189
II.	Introducción	192
III.	Derecho a la vida y derecho a la seguridad personal.....	203
A.	Obligaciones del Estado peruano frente al derecho a la vida y el derecho a la seguridad personal.....	206
B.	¿Qué pasó de abril del 2015 a marzo del 2016?... ..	207

SEGUNDA PARTE

DELITOS EN ESPECIAL

Joseph DUPUIT		
Femicidio: criterios ideológicos y recurso al derecho penal		
I.	Introducción	217
II.	Evolución legislativa.....	218
III.	Perspectiva sociológica	219
IV.	Técnica legislativa.	220
V.	Delito de femicidio... ..	221
VI.	Dificultades de aplicación	223
VII.	Conclusiones	224
Daniel Andrés BENAVIDES ORTIZ		
Apuntes sobre la criminalización del femicidio en Colombia a partir de la ley <i>Rosa Elvira Cely</i> : entre la atención a la violencia de género y el punitivismo		
I.	La violencia de género en Colombia	227
II.	Discusiones de carácter político criminal	231
III.	La criminalización del femicidio de cara al derecho penal sustantivo.....	237
IV.	El femicidio frente a la jurisprudencia nacional	239
V.	Conclusión y discusión	241

Gustavo A. AROCENA

El femicidio o feminicidio en el derecho argentino.....	245
I. Aproximaciones generales	245
A. Violencia de género y recurso al derecho penal.....	245
B. Bien jurídico tutelado..	249
C. Regulación legal	250
II. El femicidio o feminicidio.....	254
A. Cuestión terminológica	254
B. Fundamento político...	257
C. Tipo legal objetivo: elemento normativo “violencia de género”	259
D. Tipo legal subjetivo	264
E. Sujetos del delito	264
F. Proceso ejecutivo del delito	265
III. Reflexión final.....	266

Luis NAVAS TAYLOR

Despenalización de la interrupción del embarazo y protección del embrión humano. Ejemplo suizo	267
I. Introducción	267
II. Política criminal...	268
III. Movimientos de reforma.....	269
IV. Evolución legislativa.....	272
V. Procreación médica asistida..	280
VI. Conclusiones	285

José HURTADO POZO

Evolución de las concepciones referentes a la regulación de los delitos sexuales en el Perú.....	287
I. Generalidades	287
II. Inicios de la República	290
III. Proyecto de Código Penal de Lorenzo de Vidaurre	291
IV. Código Penal de 1863..	296
A. José Silva Santisteban	296
B. Pedro José Rada...	298
V. Código Penal de 1924..	298
A. Juan José Calle.....	298
B. Octavio Torres Malpica	300

C. Luis Bramont Arias	301
D. Raúl Peña Cabrera.....	305
E. Luis Eduardo Roy Freyre.....	308
F. Víctor Prado Saldarriaga.....	318
VI. Código Penal de 1991..	320
A. Luis A. Bramont-Arias Torres / María del Carmen García Cantizano....	320
B. Carlos Caro Coria	322
C. Alonso Peña-Cabrera Freyre	324
D. Ramiro Salinas Siccha	328
VII. Conclusiones	331
 Diana Carolina PORTAL FARFÁN / Luz Cynthia SILVA TICLLACURI: Avances en los estándares jurídicos internacionales aplicables a casos de violación sexual en conflicto armado interno peruano	
I. Presentación	333
II. Estándares jurídicos internacionales vinculados a la violencia sexual en conflicto armado interno peruano	335
A. Estándares jurídicos en el derecho penal internacional	336
B. Estándares en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos	342
III. Violencia sexual en conflicto armado interno peruano como lesa humanidad, apreciación probatoria y condiciones de participación de las víctimas.	353
A. Características de los casos de violencia sexual en conflicto armado interno que se deben tener en cuenta en el análisis jurídico: contexto, perspectiva de género e intercultural en el análisis e investigación	353
B. Estándares internacionales en la violencia sexual en conflicto armado interno como crimen de lesa humanidad: tipificación, tratamiento de pruebas y sanción penal	359
IV. Reflexiones finales	367

TERCERA PARTE

CUESTIONES PROCESALES

Olga FUENTES SORIANO

La prueba de la violencia de género. Cuestiones procesales fundamentales y nuevas tecnologías.....	371
I. Introducción	371
II. La declaración de la víctima como única prueba de cargo....	374
III. La exención de la obligación de declarar para víctimas de violencia de género.....	378
IV. Problemas probatorios de la violencia de género a través de las nuevas tecnologías	386
A. Problemas probatorios de la violencia de género a través de las nuevas tecnologías ..	390
B. Comunicación instantánea bidireccional o multidireccional. La aportación de “pantallazos”	397

Julieta DI CORLETO / María L. PIQUÉ

Pautas para la recolección y valoración de la prueba con perspectiva de género ...	409
I. Introducción	409
II. La recolección y valoración de la prueba en el proceso penal	411
III. Dificultades probatorias de los hechos de violencia de género...	412
IV. Debida diligencia en la recolección de la prueba..	415
A. Investigación exhaustiva y amplitud probatoria...	417
V. Valoración integral de la prueba...	426
A. Valoración de la prueba sin estereotipos de género	426
B. La valoración del testimonio de la víctima...	428
VI. Consideraciones finales	433

Ana Isabel CEREZO DOMÍNGUEZ

La orden de protección a mujeres víctimas de violencia de género: una valoración acerca de su eficiencia...	435
I. Introducción	435
II. La orden de protección a mujeres víctimas de violencia de género ..	436
A. Regulación	436

B. Contenido... ..	443
C. Requisitos para su concesión	444
III. Algunos datos estadísticos acerca de su efectividad y eficacia	449
IV. Una valoración acerca de su eficiencia.. ..	460
V. Conclusiones	463

Liliana Rocío CHAPARRO MORENO

Reflexiones sobre la investigación de crímenes de violencia sexual en el marco de la justicia transicional	465
I. Introducción	465
II. Limitaciones y retos de la judicialización de la violencia sexual ..	467
III. Estándares internacionales de justicia para mujeres víctimas de violencia sexual	474
A. La violencia sexual como una violación a los derechos humanos	475
B. La violencia sexual como un crimen de derecho penal internacional	478
C. La violencia sexual como un asunto de paz y seguridad internacional	480
IV. La justicia transicional y la violencia sexual	482
A. Elementos a tener en cuenta para incluir el enfoque de género en la justicia transicional	484
B. Elementos a considerar para incluir la violencia sexual en la justicia transicional	486
V. Conclusiones	491

Elvira ÁLVAREZ OLAZABAL

Reflexiones y el nuevo Proceso Especial de Tutela sobre la implementación de la Ley N.º 30364	493
I. Introducción	493
II. Problemática surgida.... ..	495
III. Conclusiones	516

Coline CARDI

El femenino maternal o la cuestión del tratamiento penal de las mujeres	519
I. Introducción	519
II. Construcción del género en prisión: la importancia del femenino maternal.....	522

III. La maternidad, una protección relativa contra el riesgo de encarcelación	523
IV. Marcadas desigualdades entre las mujeres: la sobre criminalización de los atentados contra los niños..	526
V. La “desviación” (<i>déviance</i>) de las mujeres más allá de la cárcel...	528
Bibliografía..	531

ESCRIBEN EN ESTE LIBRO

Elvira Álvarez Olazabal

*Jueza Superior de la Segunda Sala de Familia
de la Corte Superior de Justicia de Lima.*

Karen Anaya Cortez

*Integrante del equipo de Incidencia Jurídica del Centro de Promoción y
Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos (Promsex), Perú.*

Gustavo A. Arocena

*Profesor de Derecho Penal en la Universidad Nacional de Córdoba-
Argentina. Codirector del Centro de Investigación Interdisciplinaria en
Derecho Penal Económico.*

Daniel Andrés Benavides Ortiz

*Docente-Investigador. Escuela Mayor de Derecho.
Universidad Sergio Arboleda-Colombia.*

Coline Cardi

*Maîtresse de conférences, Université Paris 8 (Vincennes-Saint-Denis).
Corresponsable du cursus Préparation aux métiers du social. Laboratoire
de rattachement-Francia.*

Ana Isabel Cerezo Domínguez

*Profesora titular de Derecho Penal y Criminología. Facultad de Derecho
/ Instituto de Criminología.*

Liliana Rocío Chaparro Moreno

Profesora en la Universidad Santo Tomás, Colombia.

Julieta Di Corleto

*Docente en la Universidad de Buenos Aires, Argentina. Abogada por la
Universidad de Buenos Aires, con Máster en Derecho por la Harvard
University.*

Joseph Dupuit

Jurista por la Université de Fribourg, Suiza.

Hans Fernández Obregón

*Médico, Activista de Generación Inclusiva LGTBI (agrupación
integrante de la Red Peruana TLGB), voluntario en la organización
Voluntades Lima Norte.*

Olga Fuentes Soriano

Catedrática de Derecho Procesal en la Universidad Miguel Hernández de Elche, España.

José Hurtado Pozo

Profesor emérito de la Université de Fribourg, Suiza.

Patricia Laurenzo Copello

Catedrática de Derecho Penal en la Universidad de Málaga, España.

Julissa Mantilla Falcón

Abogada por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Docente de Maestría de Estudios de Género (PUCP) y de Academia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Washington School of Law de American University.

Elena Martínez García

Profesora Titular de Derecho Procesal en la Universitat de València. Directora del Centro de Estudios Multidisciplinares en Violencia de Género, España

Luis Navas Taylor

Jurista por la Université de Neuchatel, Suiza.

Lirka Otsuka Salinas

Abogada por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Investigadora especialista en temas de derechos humanos, derecho internacional, teoría feminista y género.

María L. Piqué

Profesora en la Universidad de Buenos Aires, Argentina. Abogada por la Universidad de Buenos Aires, con Máster en Derecho por la Georgetown University.

Diana Carolina Portal Farfán

Abogada por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Máster en Derecho Constitucional por la Universidad de Sevilla, España.

Beatriz Ramírez Huaroto

Docente en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Pontificia Universidad Católica del Perú y Universidad ESAN. Magíster en Derecho Constitucional por la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Joan Wallach Scott

Profesora en el Instituto de Estudios Avanzados de Princeton, N. J. Especialista en estudios de género, teoría feminista e historia de mujeres.

Luz Cynthia Silva Ticllacuri

Abogada por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Máster en Derecho Penal por la Universidad de Salamanca, España.

ABREVIATURAS

aCP	Antigua versión del Código Penal suizo
aCst	Antigua versión de la Constitución suiza
ANFASEP	Asociación Nacional de Familiares Detenidos y Desaparecidos en las Zonas de Emergencia
AP	Acuerdo Plenario
Apdo	Apartado
art. / arts.	artículo / artículos
ASSM	Académie Suisse de Sciences Médicales
AT	Allgemeiner Teil
ATF	Recueil des arrêts du Tribunal Fédéral suisse
BO CE	Bulletin officiel du Conseil des Etats
BO CN	Bulletin officiel du Conseil National
BOCG	Boletín Oficial de las Cortes Generales, España
BSK	Basler Kommentar
CADH	Convención Americana de Derechos Humanos
CAJ	Commission des affaires juridiques, Suiza
CC	Código Civil
CC.AA.	Comunidad Autónoma
CE	Constitución Española
CEDAW	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
CF	Conseil federal
Cfr.	Confróntese
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
CIJ	Comisión Internacional de Juristas
Comisión IDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Const.	Constitución (del país mencionado)
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CP	Código Penal
CPI	Corte Penal Internacional
C de PP	Código de Procedimientos Penales
CSJLI	Corte Superior de Justicia de Lima
CVR	Comisión de la Verdad y Reconciliación
DFJP	Département Fédéral de Justice et Pólice, Suiza
DINCOTE	Dirección Nacional Contra el Terrorismo
EM-JFLI	Equipo Multidisciplinario–Juzgados de Familia de Lima
Enares	Encuesta Nacional de Relaciones Sociales
f. j. / ff. jj.	Fundamento jurídico / Fundamentos jurídicos
FF	Feuille fédérale
FND	Fond National de Détenus
FPFL	Fiscalías Provinciales de Familia de Lima
FRA	Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea
IGF	Integrantes del Grupo Familiar
IML	Instituto de Medicina Legal
inc / incs.	Inciso / Incisos
JdT	Journal des Tribunaux
JF-CSJLI	Juzgados de Familia–Corte Superior de Justicia de Lima
JNE	Jurado Nacional de Elecciones
LAMal	Loi fédérale du 18 mars 1994 sur l'assurance-maladie
LECrim	Ley de Enjuiciamiento Criminal, España
LF	Loi Fédérale
LGBTI	Lesbianas, gays, trans (travestis, transgéneros, transexuales), bisexuales e intersexo
LO	Ley Orgánica, España
LOMCE	Ley Orgánica N.º 8/2013, Ley para la Mejora de la Calidad Educativa
LOMPIVG (LOVG)	Ley Orgánica N.º 1/2004, Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género

LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial, España
MC	Medidas cautelares no insertas en una orden de protección
MIMP	Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables
MINJUS	Ministerio de Justicia
MRTA	Movimiento Revolucionario Túpac Amaru
N.º	Número
nCP	Nueva versión del Código Penal suizo
nCst.	Nueva versión de la Constitución federal de la Confederación Suiza
ODS	Objetivos de Desarrollo Sostenible
OEP	Orden Europea de Protección
OMS	Organización Mundial de la Salud
ONU	Organización de las Naciones Unidas
OP	Órdenes de Protección
p.	Página
pp.	Páginas
párr. / párrs.	Párrafo / Párrafos
PE	Parte especial
PG	Parte general
PNCVFS	Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual del MIMP
PNP	Policía Nacional del Perú
PS	Partie spéciale
R. Adm.	Resolución Administrativa
RD	Real Decreto
RO	Recueil officiel des lois fédérales
RPS	Revue pénale suisse (= ZStrR)
RS	Resolución Suprema
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
SCConstCo	Sentencia Corte Constitucional de Colombia
SchwZStrafR	Schweizerische Zeitschrift für Strafrecht (= RPS)
SCPI	Sentencia de la Corte Penal Internacional
SCSPCo	Sentencia de Corte Suprema de Justicia de Colombia

SIDH	Sistema Interamericano de Derechos Humanos
SINOE	Sistema de Notificaciones Electrónicas
SL	Sendero Luminoso
STC	Sentencia Tribunal Constitucional
STJUE	Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
t.	Tomo
TC	Tribunal Constitucional
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
Tít.	Título
TPI	Tribunal Penal Internacional
TS	Tribunal Supremo
UPD-CSJLI	Unidad de Planeamiento y Desarrollo–Corte Superior de Justicia de Lima
V.	Ver
VIH/Sida	Virus de Inmunodeficiencia Humana/Síndrome de Inmunodeficiencia
VIOGEN	Sistema de Seguimiento Integral en los casos de Violencia de Género
vol.	volumen
Vor.	Vorbemerkung
VPR	Valoración Policial del Riesgo
VSCAI (VSXCA)	Violencia sexual en conflictos armados internacionales
v. gr.	verbi gratia

PRESENTACIÓN

I

Hace catorce años, en la presentación del volumen “Derecho Penal y discriminación de la mujer”¹ de la Revista Anuario de Derecho Penal, señalábamos que la regulación de las relaciones entre hombres y mujeres “debe ser analizada preguntándose, por ejemplo, por qué el derecho divide siempre los seres humanos en varones y mujeres; de qué manera se han tenido en cuenta los cambios sustanciales producidos en el ámbito de la procreación; en qué medida se han considerado los significativos cambios de la familia para regular las relaciones entre marido y mujer, padres e hijos; cómo las modificaciones de la sexualidad, debidas a los cambios de mentalidad y a las mayores posibilidades del control de natalidad, han sido apreciadas con relación a la protección y a la garantía de la libertad sexual”.

Si en los casi tres lustros transcurridos, la condición de las mujeres ha mejorado relativamente, los cambios no han sido sustanciales por lo que podemos considerar que aun están vigentes dichos cuestionamientos. Lo mismo se puede decir, respecto a las investigaciones y estudios referentes a esta problemática, sobre todo los de índole jurídica. Los movimientos de protesta y las iniciativas, individuales o colectivas, son más numerosas en la medida en que se han difundido en amplios sectores las ideas de género. Pero, siguen sin influir eficaz y sustancialmente en la política social de los sectores dominantes, los que logran muchas veces recuperarlos a favor de sus intereses de grupo.

Esta ocasión debe ser entonces aprovechada para insistir en aspecto claramente política, social, ética de las acciones que se acometan para

1 1999-2000, p. 20.

modificar las condiciones desventajosas en las que las mujeres deben desarrollar y concretar sus programas de vida. Una de esas acciones, aunque modesta, es la de quienes participan en el control social y jurídico. Los mismos que tienen que, cualquiera que sea su campo de actividades, superar la perspectiva puramente jurídico legal de impronta patriarcal.

En esta perspectiva, deben promoverse las investigaciones y análisis de los medios de control social, que condicionan la formación y el desarrollo de las personas, atribuyéndoles determinados papeles sociales de acuerdo a los intereses masculinos predominantes. Ello con el fin de esclarecer mejor los mecanismos y estrategias por las que se establecen regulaciones jurídicas, aparentemente neutras, así como las maneras de implementar y hacer funcionar las instituciones encargadas de aplicarlas, también aparentando que son imparciales. De ese modo, podría evitarse, como con frecuencia sucede, que, en realidad, no se haga sino mantener y consolidar un sistema de sometimiento y discriminación.

Hay que tener presente que dicho sistema de control es presentado como “natural”, afirmándose que se basa, en la diferencia “natural anatómica” de las personas. Con lo que se oculta que esta diferencia es creación de la visión social resultante de una labor permanente y dinámica en la cual participan individuos mismos e instituciones como la familia, el Estado, las Iglesias, la escuela. En realidad, en este proceso, las personas desempeñan tanto la función de agentes activos creadores como sujetos pasivos, objetos del sistema. En este proceso desde sus orígenes, predomina la perspectiva masculina en detrimento de los intereses y derechos de las personas de distinto género.

De modo que se puede afirmar que la “fuerza del orden masculino se evidencia en el hecho que no requiere de justificación: la visión androcéntrica se impone como neutra y no necesita manifestarse en los discursos dirigidos a legitimarla. El orden social funciona como una inmensa máquina simbólica tendiente a ratificar la dominación masculina sobre la cual se funda: es la división sexual del trabajo, distribución bastante estricta de las tareas impartidas a cada uno de los sexos, de su lugar, su momento, sus instrumentos”².

Este aspecto del sistema de control social opera, en parte, con tal sutileza que produce que los comportamientos y actitudes de las mismas personas discriminadas que conforten y faciliten el funcionamiento del

2 Bourdieu, p. 23.

mismo sistema discriminatorio. Como se puede constatar en la evolución del tratamiento de la sexualidad en general y, en particular, de la regulación de los delitos sexuales. Por lo que es indispensable tomar en cuenta los posibles efectos perversos que pueden tener determinadas acciones, en principio, destinadas a eliminar, atenuar, la desigualdad entre los géneros.

Las dificultades son, en especial, notables en el ámbito del procesamiento judicial de los casos relativos a las violaciones de los derechos de las personas de distinto género al masculino. Por la manera cómo está regulado e implementado dicho procesamiento, se llega a desconocer, por ejemplo, los derechos de las mujeres. Lo que implica muchas veces ignorarlas como víctimas reales, haciéndolas invisibles bajo el manto de la alegada igualdad personal y procesal. Así mismo, negar la necesidad de tener en cuenta la particular situación de las víctimas de género alegando, de manera tradicional, la aplicación estricta del principio de la igualdad de las personas, comprendido en sentido puramente formal. Lo que ha sido rechazado³ mayoritariamente tanto en diversos tribunales de justicia nacionales como a nivel internacional.

II

En consideración a las estrechas relaciones entre las concepciones morales y las jurídicas, las mismas que se presentan de una manera especial en la problemática del género, resulta indispensable tenerlas en cuenta al tratar los vínculos entre el derecho penal sexual y la moral sexual. En especial, si se considera que una de las objeciones expresadas, con frecuencia, contra las disposiciones que prevén los delitos sexuales consiste en criticar su carácter moralizante.

Sin duda que dichas relaciones no pueden ser comprendidas, ni justificadas, de modo unilateral⁴. Al menos, hay que partir de la constatación de dos vertientes: una referente a la justificación de las disposiciones legales y otra relativa a la manera como estas son interpretadas. En cuanto a la primera, es de subrayar que el derecho penal, sobre todo en su ámbito central, está en estrecha vinculación con los criterios morales. Así, es claro que en derecho penal sexual, las concepciones morales influyen en la delimitación de lo prohibido y de lo permitido. Criterios que deben ser desvelados y apreciados críticamente para determinar por qué

3 STC español 58/2008, f. j. n.º 7.

4 Nino, 1994, pp. 23 y 128.

se reprimen o no ciertos comportamientos. Lo que debe excluirse es que se incremine una acción por el simple hecho de ser considerada inmoral. En relación con la interpretación, por la misma índole lógico-valorativa de este proceso, hay que asumir que es indispensable, sobre todo en los casos límites, recurrir a criterios morales. Los mismos que son instituidos y aplicados en el contexto del sistema de visión social que hemos señalado. Las regulaciones penales de los comportamientos sexuales y su aplicación están fuertemente marcadas por las concepciones sexuales de sus autores o aplicadores. No es suficiente, en consecuencia, objetar que el legislador o el aplicador de la ley ha tomado en cuenta criterios morales, sino que más bien estos deben ser evidenciados para apreciar debidamente la utilización de la represión penal. La misma que no debe tener como objetivo el reforzamiento de una moral determinada.

No está demás tampoco referirnos, aunque brevemente, a la manera cómo se presentan los análisis dogmáticos referidos al derecho penal sexual. Los cuales deben ser apreciados en la perspectiva del contexto social y político en los que son realizados. Nos referimos a las relaciones, personales y colectivas, que están en la base del sistema de control social, dirigido a imponer una disciplina y ciertos fines a las personas, de acuerdo con los roles sociales que se les atribuye, para que la vida comunitaria se desarrolle en un determinado orden y con cierta eficacia.

La comprensión de esta problemática resulta complicada en nuestro medio por la falta de estudios, realizados por especialistas en ciencias sociales, sobre las maneras cómo se atenta contra el orden social, cómo se da la reacción social contra este hecho y el autor del mismo, en resumen cómo funcionan tanto el sistema de control directo como el mediato. Tarea dificultada por el deficiente conocimiento que dichos especialistas tienen del derecho penal, el mismo que es equiparable a la formación insuficiente de los juristas en ciencias sociales.

Los pocos y valiosos trabajos efectuados sobre el fenómeno globalmente considerado o solo en algunos de sus aspectos esenciales deben ser necesariamente consultados para analizar y comprender mejor el discurso teórico sobre la delincuencia sexual y la reacción social.

III

Consideramos también necesario hacer una breve digresión respecto a la manera como se ha abordado la problemática del género, en una

perspectiva de práctica social. Los movimientos feministas, a pesar de la pluralidad de sus orientaciones, han logrado generar una corriente político-social dirigida a eliminar o atenuar sensiblemente la discriminación de las personas por razones de su género. Esta importante labor social ha sido inspirada, promovida y profundizada por una intensa actividad intelectual, materializada en los denominados “estudios de género”. Lo que, como siempre sucede, ha tenido que afrontar la resistencia firme de los defensores del tradicional sistema patriarcal. En esta confrontación, casi siempre desigual, los conservadores han llegado a descalificar los criterios e ideas de las promotoras del feminismo calificándolas de ideología o teoría que tendría como objetivos los de promover o, al menos, abrir las puertas para que las personas se “conviertan”, trastocuen las tradicionales regulaciones de la sexualidad, la procreación, el matrimonio, la familia. Con la misma estrategia y objetivo, los responsables y patrocinadores de los estudios sobre género, modernos y progresistas, fueron descalificados como supuestos partidarios del libertinaje sexual, de la homosexualidad, del transexualismo. Y, por lo tanto, como destructores del orden social natural y sagrado vigente.

Ahora bien, es de recordar el concepto de “género”, de origen médico que fue utilizado inicialmente para referirse a los casos de personas (por ejemplo, las llamadas hermafroditas) que afirmaban que su género no correspondía a su sexo biológico. En los estudios de género, dicho término fue recreado y utilizado para, primero, negar la alegada “índole natural” de la distinción entre masculino y femenino y, enseguida, para evidenciar que esta distinción es una “construcción” social, histórica y cultural. Así, se estableció una categoría conceptual eficaz para cuestionar la discriminación de la mujer respecto al papel y tareas que se le asignan tradicionalmente como “cargas naturales” o “sagradas”.

De allí se dedujo que estos estereotipos sexuados eran impuestos, favoreciendo la predominancia masculina, a las mujeres desde la niñez. Así mismo, que sus consecuencias influyen negativamente en su realización en tanto miembros iguales y activos de la comunidad. Por ejemplo, el ejercicio pleno de sus derechos políticos es restringido en la medida en que se considera que su función social se reduce a las labores maternas, domésticas. Sus derechos laborales y económicos son limitados al considerarse que carecen de las capacidades necesarias por lo que deben ocupar trabajos de bajo nivel y que merecen menor remuneración que los hombres. Sus derechos educativos y profesionales son restringidos orientándoseles hacía los oficios o profesiones menos calificadas.

Estas tergiversaciones y confusiones, debidas a la defectuosa información, desconocimiento o mala fe, deben ser rechazadas por ir en contra del respeto de la dignidad de las personas y de su derecho a la libre realización de sus programas de vida.

Por último, no podemos dejar de preguntarnos, rememorando todas las afirmaciones realizadas por padres de la iglesia, filósofos, sociólogos, historiadores, juristas, respecto a la “inferioridad natural de las mujeres”, sobre por qué gran número de personas, consciente o inconscientemente, continúan exigiendo y legitimando este sistema discriminatorio. Así mismo, por qué proseguimos manteniendo y reforzando esta situación a pesar que proclamamos la civilidad de nuestro Estado de derecho, basado en convenios internacionales y en la Constitución que consagran los derechos humanos. Esta actitud doble, solapada, debe ser abandonada, simplemente, por el respeto a la dignidad de todo ser humano.

IV

Aspirábamos a reunir un buen número de colaboraciones con la finalidad de presentar diversos aspectos de la problemática referente a la manera como se presentan y tratan las cuestiones de género en nuestro ordenamiento penal. Un buen número de especialistas fue convocado, varios aceptaron la invitación, pero, como es normal y comprensible, no todas las promesas de colaborar fueron cumplidas. Sin embargo, las contribuciones recibidas y que constituyen el contenido de esta publicación son interesantes y valiosas, de modo que podemos darnos por satisfechos por la magnífica cosecha realizada.

A manera de reconocimiento y agradecimiento por su inmensa y generosa ayuda, presentamos en las páginas siguientes dichas contribuciones, de modo que se tenga una idea de los diversos temas tratados. Ellas han sido ordenadas teniendo en cuenta la índole del tema analizado, de modo a agruparlas en consideración a la amplitud y orientación de las perspectivas adoptadas.

Por la necesidad de ofrecer una perspectiva general de las diversas maneras como se han presentado y estudiado las cuestiones relativas al género, nos permitimos incorporar, como único texto no elaborado exclusivamente para esta publicación, un trabajo sustancial de una de las más preclaras teóricas y militantes del movimiento feminista. Se trata de **Joan W. Scott** y de su estudio: “El género: una categoría útil para

el análisis histórico”. Las afirmaciones y esclarecimientos que efectúa constituyen aportes sustanciales para comprender la manera como debería abordarse el estudio de la temática que nos interesa, para valorar mejor las regulaciones jurídicas, en particular las de índole penal. Uno de los aspectos del trabajo de Scott que pueden resultar muy provechoso para los juristas es el referido a la comprensión de la categoría género. Limitémonos a señalar, por ejemplo, que ella considera que “el género es una forma primaria de relaciones significantes de poder”. Por lo que estima que podría “mejor decirse que el género es el campo primario dentro del cual o por medio del cual se articula el poder”. A lo que agrega que no “es el género el único campo, pero parece haber sido una forma persistente y recurrente de facilitar la significación del poder en las tradiciones occidental, judeo-cristiana e islámica”.

En una perspectiva bastante amplia, **Patricia Lorenzo Copello** estudia “la tutela específica de las mujeres” en el sistema de control penal. Pone en evidencia la tónica de su posición cuando completa el título de su contribución con la indicación: “una decisión controvertida”.

Ante todo explica que los tipos legales incriminadores de delitos violentos contra las mujeres prevén comportamientos que son reprimidos porque estas son agredidas por el simple hecho de ser mujeres, los mismos que tienen su origen en las distintas formas de opresión de índole patriarcal. Incriminaciones que comprenden los diferentes tipos de violencia desde el maltrato corporal o síquico hasta el feminicidio (delito previsto en el derecho latinoamericano, pero no en el español).

Entre las ventajas materializadas por la previsión de dichas infracciones, Lorenzo señala, en primer lugar, el importante poder comunicativo que tiene el derecho penal para configurar y consolidar valores sociales. Luego, se refiere al notable efecto de poner en evidencia “las causas más profundas de la violencia” y al hecho de haber generado un cambio decisivo de la actitud de los operadores jurídicos en el trato de este tipo de delitos.

De modo perspicaz, plantea la cuestión de si esta regulación punitiva cumple una función preventiva eficaz respecto a las conductas que reprime. Al respecto constata que, en España donde la represión penal se ocupa de las formas leves de violencia de género, a pesar que se han sancionado efectivamente estos comportamientos delictuosos, el número de homicidios en agravio de mujeres se ha mantenido el mismo y no se percibe una tendencia a que disminuyan. Situación que resulta bastante preocupante

debido a que las mujeres muertas se encontraban fuera del ámbito de tutela del derecho penal.

De gran interés son los comentarios de Lorenzo sobre las modificaciones del discurso feminista, en un primer momento confiando en el recurso al derecho penal para consolidar el derecho de las mujeres “a una vida libre de violencia”. Variando así de un discurso reivindicatorio contra la opresión femenina a un “lastimero discurso de victimización” (víctimas desvalidas de hombres perversos).

Así considera que, de manera funcional con la concepción patriarcal, se refuerza el estigma del sujeto femenino débil e indefenso y no se cuestiona la estructura política y cultural generadora de la violencia. Por eso, en su opinión, “el feminismo crítico ha llegado a calificar el recurso al derecho penal como una auténtica “traición” a las demandas feministas”.

Para comprender mejor la problemática, Lorenzo considera que es necesario tener en cuenta que, en derecho penal, las relaciones entre las personas son de orden individual y no colectivo. Contexto que supone el abandono de las referencias estructurales de la violencia de género y, de conformidad con Pitch, sostiene que esta se convierte en “confrontación concreta entre la malvada intencionalidad del ofensor y la víctima inocente y pasiva”.

Según Lorenzo, “salvando los casos extremos en los que el maltratador mantiene a la víctima bajo una situación de dominio absoluto y coacción psicológica manifiesta”, la reacción penal debería prestar debida atención a “la opinión de las mujeres y ajustar su respuesta punitiva a las circunstancias y necesidades de cada caso”, ya que las “soluciones rígidas que ignoran completamente la voluntad de las implicadas suponen siempre un desprecio de su dignidad y se vuelven contra ellas al restringir injustificadamente su libertad”.

Merece ser destacada, en opinión de Lorenzo, la actitud de los promotores de la reforma del art. 416 de la Ley española de Enjuiciamiento Criminal. Quienes, conscientes del riesgo que se amplíe la criminalización de las mujeres en razón a que se les impute obstrucción a la justicia, desobediencia grave o falso testimonio, proponen una eximente específica de pena dirigida a asegurar la impunidad de las víctimas que incurran en falso testimonio para no incriminar a su compañeros o cónyuges.

Beatriz Ramírez Huaroto reflexiona sobre los estándares de violencia contra las mujeres en el SIDH y sus concordancias en el Perú. Con

este objetivo, establece como referencia general el hecho que el género como producto social no es extraño a las relaciones de poder y que el discurso jurídico reproduce las vinculaciones de género. De modo que habiendo sido las mujeres situadas en una situación de inferioridad, el discurso del derecho debía reflejar esta realidad. La perspectiva de este proceso es androcéntrica, la misma que es presentada como neutral. Nada sustancial cambia en la elaboración de tal discurso, aun cuando se tratan de regulaciones legales que tienen la finalidad de reestructurar dichas relaciones injustas.

De manera interesante, se refiere a los esfuerzos de en el SIDH para elaborar un *corpus iuris* sobre los derechos humanos de las mujeres. El que estaría constituido por los diversos instrumentos internacionales y que ha servido para afirmar y desarrollar el derecho internacional, por ejemplo respecto a la niñez, a las mujeres.

Recurriendo a las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos busca delimitar lo que es la violencia contra las mujeres. Así, considera que comprende diversas acciones como las de matar, lesionar, maltratar, atentar contra la sexualidad, las cuales se dan tanto en las relaciones domésticas, familiares o en las colectivas. Acciones que son cometidas por individuos y casi siempre favorecidas por la manera de actuar de los agentes estatales, así como por su tolerancia ante estos abusos (escuelas, órganos judiciales, etc.).

En relación con la violencia sexual, Ramírez, además de citar diversas resoluciones de dicha Corte, destaca su definición de “la violencia sexual como las acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno”. Así mismo, señala que, aunque tardíamente, la Corte calificó de tortura la violencia sexual cometida por agentes estatales, estableciendo como requisitos la intención, producción de graves sufrimientos físicos o mentales y el fin o propósito del agente. Por último, subraya el hecho que la Corte haya descrito el feminicidio como el “homicidio de mujer por razones de género”, que puede cometerse tanto en un contexto de relaciones de pareja o familiares como al exterior de las mismas.

Elena Martínez García reflexiona sobre la igualdad y la violencia de género en el contexto de España y Europa, pero estableciendo perspectivas muy útiles para el análisis global de la problemática de género. Como

es lógico, acentúa la necesidad de tener muy presente las exigencias del principio de igualdad, considerando el contexto social y cultural. Solo, considera, de esta manera se podrá comprender el fenómeno social de la violencia contra las mujeres, la conformidad de las disposiciones legales establecidas y las deficiencias de su aplicación.

Para analizar esta compleja problemática, Martínez ha escogido, con buen tino, estudiar un caso particular: la aplicación de la Ley española N.º 1/2004 de Medidas de protección integral contra la Violencia de Género (LOVG, desde ahora) y de la Ley N.º 3/2007 de Igualdad entre hombre y mujeres. Lo que le permite apreciar con adecuado sentido crítico la situación española actual en comparación con la existente antes de la dación de dichas leyes, destacando los aspectos, aunque regulados en ellas, que no han sido desarrollados ni implementados. Lo que le permite sentenciar afirmando que si bien esas leyes constituyeron un avance, no fueron lo suficientemente amplias y adecuadas en la regulación de la situación.

No obstante, es clara en sostener, correctamente, que “el efecto preventivo y comunicativo del derecho penal, siendo útil y necesario, no tiene capacidad para solucionar el problema que tenemos y, es más, no nace para tal fin, porque su naturaleza y finalidad es otra. Entendemos la decisión del legislador, dado que simbólicamente es el “gesto” más contundente que se le puede mostrar a una sociedad —el derecho penal—, pero no es el “freno” más eficaz, pues por su propia naturaleza éste es siempre la última ratio, cuando ya no queda otras estrategias preventivas”. Lo que se impone es la transformación de la sociedad en una sociedad de valores de igualdad y de género.

En el aspecto práctico, destaca que el “el gran acierto de la Ley fue dar una protección inmediata a la mujer que denuncia estas circunstancias en las que se encuentra, gracias a la orden de protección, que es verdaderamente lo que necesita la mujer en ese momento”. Sin dejar de, señalar con realismo, que sin embargo “a partir de ese momento, la ausencia de servicios sociales que trabajen con la víctima con tiempo y medios está haciendo tambalearse el sistema”.

Julissa Mantilla destaca las características y efectos de la incorporación de la perspectiva de género en la justicia transicional. Análisis indispensable e importante, sobre todo, porque en este dominio no se consideraba una perspectiva diferencial, necesaria para tomar en cuenta la situación que viven las mujeres y las personas TLGBI. En particular,

los impactos diferenciados por razones de género que padecen bajo regímenes dictatoriales y en contextos de conflictos armados.

Con esta finalidad, Mantilla desarrolla, inicialmente, los fundamentos de la justicia transicional y sus estándares normativos relacionados con el derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación. Lo que le permite, en especial, presentar el caso peruano. Lo hace de manera comparativa con las experiencias de otros países, por ejemplo Colombia. De este modo, destaca debates y logros concretos en materia de verdad y reparación en relación con mujeres víctimas de violencia sexual en contexto de conflicto armado. Mantilla concluye su estudio señalando que el caso peruano, debido a su diseño, metodología de trabajo, logros alcanzados, constituye una referencia positiva para los países que emprendan procesos de justicia transicional.

La Red Peruana TLGB y Promsex redactan y difunden, cada año, un informe sobre la situación y los diversos problemas de los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersexo en el Perú. Por la seriedad y claridad de estos documentos constituyen una fuente importante para conocer las deficiencias y omisiones de la política estatal respecto a las medidas indispensables para eliminar o, al menos, atenuar las discriminaciones y violencias que padecen dichas personas. El texto que ahora publicamos está constituido por la introducción (escrita por Hans Fernández Obregón) el primer capítulo (elaborado por Liurka Otsuka y Karen Anaya) del Informe correspondiente a 2015-2016.

Fernández Obregón señala muy bien que la “homolesbotransfobia no es solamente el rechazo o el repudio hacia las orientaciones sexuales y/o identidades de género *per se*, sino también a su aceptación social, a la libertad sexual, a la equidad de género, a los derechos de las llamadas ‘minorías’ y al respeto de la diversidad; algo importante en cualquier democracia moderna”. De donde deduce que lo “que está en juego no es solo la sexualidad, sino también el amor, el sexo, la amistad, hasta la naturaleza de la pareja y la familia, es decir, aspectos de interacción social de nuestras vidas”.

Liurka Otsuka y Karen Anaya describen y analizan problemas capitales como los referentes a los derechos a la vida y a la seguridad persona, a la violencia y a la discriminación, a la especificidad de estas en contextos de discriminación fundados en la orientación de género y de sexualidad. Explicaciones que son ilustradas tanto por criterios teóricos como por la presentación de casos concretos de violencia, ultraje, discriminación.

En esta perspectiva, se refieren a los delitos de odio y de discriminación concerniendo a las personas LGBTI. Ocasión que aprovechan para juzgar la deficiente política criminal del Estado en relación con la necesidad de reformar la ley penal.

Es de destacar, igualmente, la manera positiva como informan sobre la situación en otros países y, en especial, sobre la situación a nivel del derecho comparado y del derecho convencional internacional.

Joseph Dupuit de manera sucinta presenta la problemática de la regulación del feminicidio en el Perú. Como se acostumbra, presenta las dificultades problemáticas que se plantean respecto a la denominación de este delito y describe brevemente la evolución legislativa. Destaca sobre todo las dos iniciativas exitosas concerniendo la inserción del feminicidio en el Código Penal. Concentrando su explicación sobre todo en las dificultades de interpretación del tipo legal previsto en el art. 108-B. Esto le permite comentar los riesgos que existen en cuanto a la aplicación de esta disposición, indicando que puede resultar una simple disposición simbólica o la ocasión de que se amplíe demasiado su aplicación, afectándose el principio de legalidad. Por último, oportunamente, se pregunta sobre la conveniencia de recurrir al derecho penal, sin que se practique una política criminal y social adecuada para disminuir las circunstancias que fomentan la discriminación de las mujeres en el ámbito de la sexualidad.

Daniel Andrés Benavides Ortiz, igual que Arocena, se ocupa del problema de la criminalización, en Colombia, de los comportamientos violentos contra las mujeres. Su análisis tiene como objeto Ley N.º 1761 de 2015, llamada Ley Rosa Elvira Cely, por la que se modificó la Ley N.º 1257. En esta última, se incorporó el feminicidio como forma agravada de homicidio, en la primera se regula el feminicidio como delito autónomo y se previó la violencia de género como agravante de las lesiones personales, así como la reducción de los beneficios procesales concedidos en la audiencia de imputación de cargos.

Según Benavides es de considerar que la identidad de género requiere la diferenciación entre el sexo, la identidad sexual y la inclinación sexual. Así mismo, es de distinguir tres tipos de violencia: la ejercida contra la mujer, la doméstica y la practicada por razones de género. En esta perspectiva, en su opinión, el feminicidio, jurídicamente, se centra solo en la relación binaria hombre mujer, dejando de lado la identidad y la inclinación sexuales. Con lo que se produce una desprotección de otras identidades de género (por ejemplo, la homosexual).

Luego de recordar algunas decisiones del Tribunal Constitucional colombiano, relativas a cuestiones de género, Benavides afirma que, se acepten o rechacen los criterios de este tribunal (como el de que la identidad de género da el autorreconocimiento de la identidad sexual y no el sexo objetivo), “los conceptos de hombre y de mujer deben ser tenidos por elementos descriptivos o como elementos normativos, pero, en ningún caso, han de quedar librados a la interpretación del juez, pues ello resultaría lesivo de los principios de legalidad y de taxatividad por la interpretación”.

A pesar de su apreciación global positiva de la ley analizada, Benavides la critica como manifestación de una política criminal represiva y señala su índole de derecho penal simbólico. Razones por las que la ley requiere un análisis juicioso debido a que su aplicación puede resultar contraria a los principios liberales del ordenamiento jurídico colombiano.

Gustavo A. Arocena, explica las diversas cuestiones que se discuten, en Argentina, respecto al delito de feminicidio. Con buen criterio, de un lado, sitúa este debate en el marco de la problemática de la “violencia de género” y, de otro, analiza la Ley N.º 26791, mediante la cual se modifican algunos aspectos de la regulación legal concerniente a dicho fenómeno social y delictuoso.

Considerando la situación legal y social argentina, plantea el problema de la tendencia a recurrir con exceso al derecho penal para enfrentar la violencia de género y, en particular, el feminicidio. Respecto a lo cual, destaca que se parte, muy a la ligera, de la idea general de que la mujer se halla siempre en una relación de dominación y subordinación respecto del hombre. Por considerar que ella no se encuentra siempre y necesariamente en dicha situación. Llegando así a sostener que la agravación de la represión del homicidio en agravio de una mujer sería injustificada si solo se fundara en “en el género femenino de la mujer”, sin que sea necesario de constatar la vulnerabilidad real de la víctima.

En opinión de Arocena, la incriminación de comportamientos violentos contra las mujeres, comprendido en el feminicidio, es de mayor eficacia que las tradicionales tipificaciones neutrales respecto al género, en la medida en que “posibilita un control y registro particular de los casos, así como un seguimiento más preciso a los procedimientos de investigación y judiciales que se llevan a cabo”.

Luis Navas Taylor resume, con bastante claridad, la evolución de la regulación suiza referente a la interrupción no punible del embarazo.

Lo que le permite, aunque no de manera detallada, presentar las diversas concepciones que han inspirado, por un lado, las asociaciones privadas y partidos políticos y, por otro, los parlamentarios y gobiernos cantonales, en las iniciativas y posiciones que adoptaron en pro o en contra de la liberalización del aborto.

Al respecto indica que el “*leit motif* que ha impulsado las diferentes corrientes reformadoras ha sido el de adecuar la regulación penal a los cambios sociales y de mentalidad producidos en este dominio; en particular, el de despojar dicha regulación de sus connotaciones moralizadoras para subrayar el criterio de que, sobre todo en este ámbito, solo deben considerarse como comportamientos penales aquellos que lesionan o ponen en peligro los bienes jurídicos relativos a la sexualidad”.

Un aporte positivo de su trabajo, en la proyección de los procesos de reforma y de las propuestas que se plantean en nuestro país, es la transcripción de los textos de las iniciativas, así como de los de las disposiciones modificadas y los de las reemplazan. Constituyen útiles ejemplos de técnica legislativa y de medida en los cambios propuestos, siempre considerando la realidad local.

De manera complementaria, Navas presenta las modificaciones legislativas suizas en el campo de la procreación médica asistida. Problema estrechamente relacionada con la protección de la vida, pero también de manera esencial con la reproducción humana. Cuestión íntimamente relacionada con el desarrollo de los programas de vida de las mujeres, pero así mismo con los derechos fundamentales de éstas relacionados con su libertad a decidir sobre el embarazo y la maternidad responsable.

José Hurtado Pozo presenta de manera cronológica y, sobre todo, descriptiva las diversas maneras como una buena parte de especialistas peruanos han analizado y enjuiciado las diversas regulaciones de los delitos sexuales, en particular en los códigos penales. Con transparencia, señala que este enfoque es incompleto e insuficiente en relación con la comprensión de la complejidad de las relaciones entre el derecho penal y las concepciones de género. Sin embargo, estima que puede constituir una modesta contribución a futuros estudios realizados por especialistas tanto juristas como estudiosos de las ciencias sociales.

Con tino, al inicio de su contribución, afirma que para “mejor comprender las disposiciones legales referentes a los delitos sexuales es indispensable conocer las concepciones sociales, políticas, religiosas y mo-

rales de quienes participaron en su elaboración. Indagación que permitiría develar las estrategias de poder desarrolladas para orientar y controlar la sexualidad de las personas. Un análisis semejante de las concepciones de quienes aplican dichas normas legales es necesario para determinar si y cómo han sido o no alcanzados los objetivos que se fijaron los autores de la regulación legal”.

Por lo que acierta, al concluir diciendo que espera que su contribución, aunque marcada igualmente por sus “concepciones personales, sirva como acicate para que otros, mejor preparados que nosotros, procedan a estudiar a fono la temática abordada, la misma que está referida más a la manera como se aborda el control y la represión de la sexualidad tanto por los teóricos como por los jueces”.

Diana Carolina Portal Farfán y Luz Cynthia Silva Ticllacuri se ocupan de un caso dramático y, desgraciadamente, de actualidad en los diversos lugares donde se dan conflictos de guerra civil o conflicto armado. Su objetivo es determinar el progreso realizado en la fijación y aplicación de los estándares jurídicos internacionales a los casos de violación sexual cometidos en el contexto bélico indicado.

Como referencia histórica, señalan como principales antecedentes, en el derecho penal internacional, la instauración de los Tribunales Penales Internacionales *ad hoc* para la Ex Yugoslavia y para Ruanda. En los estatutos de estos tribunales, en los década de los años 90, se calificó la violación sexual como crimen de lesa humanidad y como crimen de guerra. Mediante sus decisiones, los jueces internacionales han ido estableciendo criterios jurisprudenciales que comportan un progreso significativo en el tratamiento de esta forma especialmente infamante de violencia.

Conscientes de las dificultades tanto políticas como jurídicas que enfrenta esta justicia internacional, Portal y Silva señalan como uno “de los aspectos cruciales en las investigaciones de violación sexual [al] valor probatorio que se asigna al testimonio de las víctimas, más aún por las características en que suelen suceder este tipo de hechos”. Al respecto, acentúan el hecho que la Corte IDH ha señalado que “ciertos tipos particulares de agresión, tales como la violación sexual, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y los agresores, y que en dichos casos la declaración y el relato de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho”.

En su opinión, estándares internacionales establecidos en la jurisprudencia internacional, “contribuyen a proteger los derechos fundamentales vinculados al acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual en conflicto armado interno”, así como en los casos cotidianos de violencia sexual, “debido a que buscan calificar los hechos de violencia sexual acorde al marco jurídico internacional; garantizar un tratamiento judicial libre de discriminación; evitar la revictimización”.

Por último, subrayan que “los estándares aplicados a los casos de violencia sexual en conflicto armado interno peruano, brindan un marco jurídico que permite —previa consideración del contexto de ataque generalizado y/o sistemático en agravio de mujeres pertenecientes a la población civil—, perseguir sin limitaciones temporales (imprescriptibilidad), los hechos de violencia sexual en conflicto armado en Perú como crímenes de lesa humanidad”.

Olga Fuentes Soriano, antes de entrar en el vivo de su tema, afirma con convencimiento que la violencia de género no será disminuida de manera significativa ni eliminada mediante el derecho penal, sino que es de recurrir a una estrategia más amplia en la que la educación debe jugar un papel importante. Sin embargo destaca que no se puede renunciar al sistema de control penal, pero a condición de que se mejore la aplicación de las disposiciones legales represivas mediante el mejoramiento del sistema probatorio. El mismo que debe adecuarse mejor a la peculiar índole de la violencia de género para evitar la impunidad de los responsables.

Al respecto, destaca que en la jurisprudencia, de manera constante y firme, se exige se cumplan tres requisitos para admitir que la declaración de la víctima tiene valor probatorio: (1) ausencia de incredulidad subjetiva de la víctima, (2) constatación de la verosimilitud del testimonio mediante la corroboración de ciertos datos anexos y (3) persistencia en la incriminación. Condiciones que no son consideradas de índole normativas a tal punto que si no se da una de ellas se deba calificar de inveraz el testimonio.

Uno de los obstáculos, en su opinión, está constituido por el derecho —que se reconoce (art. 410 LECrim) al conyuge o persona vinculada por una relación fáctica semejante al matrimonio— de no declarar, como se admite en el caso de los testigos. Debido a que la aplicación casi automática de esta dispensa producía una falta total de pruebas, ya que la violencia de género se produce con mucha frecuencia en el ámbito doméstico.

Situación que obligó, según Fuentes, al Tribunal Supremo a adoptar un acuerdo no jurisdiccional, en el que estableció que: “La exención de la obligación de declarar prevista en el art. 416.1 LECrim alcanza a las personas que están o han estado unidas por alguno de los vínculos a que se refiere el precepto. Se exceptúan: a) La declaración por hechos acaecidos con posterioridad a la disolución del matrimonio o cese definitivo de la situación análoga de afecto. b) Supuestos en que el testigo esté personado como acusación en el proceso”. Acuerdo que tuvo la ventaja de fijar un criterio interpretativo que, pese a no ser vinculante, fue acogido ampliamente por los jueces.

Sin embargo, ante las deficiencias de esta directiva del máximo tribunal, Fuentes propone que se modifique el art. 416, en el sentido de que se impida del todo que la víctima, el cónyuge del agresor o la pareja unida a éste por análoga relación de afectividad (con o sin convivencia), que se acoja a la exención de declarar prevista en dicha disposición, si fuera él quien hubiera interpuesto denuncia o ejercitado la acusación particular.

Considerando las dificultades y riesgos de recurrir a elementos probatorios obtenidos o conservados mediante medios electrónicos, Fuentes señala que su valor probatorio dependerá del concreto instrumento o mecanismo de comunicación utilizado, así como de la medida en que se evidencia con firmeza la autenticidad e integridad de lo comunicado.

Julieta Di Corleto y María L. Piqué tratan del interesante tema del acopio y la valoración de la prueba en los procesos judiciales relativos a los delitos sexuales. La perspectiva de género que adoptan les permite abordar los aspectos más relevantes de esta problemática. Para lo cual, de manera coherente, parten del análisis de la regulación legal y presentan en seguida las dificultades frecuentes que se presentan en su debida aplicación. Con la finalidad de alcanzar sus objetivos, se refieren a las directivas sobre la recopilación de pruebas en el marco del debido proceso establecidas en los convenios internacionales, así como a los lineamientos estatuidos por los organismos internacionales sobre la valoración de la prueba. En los siguientes apartados, por un lado, se presentarán los estándares internacionales en materia de recolección de la prueba y se señalarán algunas medidas para garantizar su cumplimiento, y por el otro, se expondrán los lineamientos de los organismos internacionales en materia de valoración de la prueba.

Su presentación y análisis de esta materia están dirigidas a poner en evidencia los prejuicios y estereotipos discriminatorios de género

que generan una administración de justicia de género predominante androcéntrica, que desactiva los mecanismos de equidad incorporados en la legislación procesal. La aparente neutralidad de este sistema es revelada por las autoras, quienes al mismo tiempo tratan de establecer pautas para impedir la desnaturalización del proceso debido y, en consecuencia, de reforzar el respeto de los derechos de las mujeres víctimas de la violencia y de los atentados sexuales.

Apoyándose en la sentencia de la Corte IDH, *Campo Algodonero vs. México*, Di Corleto y Piqué destacan oportunamente que, si bien probar que una mujer es víctima por razones de género es difícil, esta dificultad “deriva no tanto de los hechos en sí, sino más bien de la ausencia de una investigación profunda y efectiva por parte del Estado. En consecuencia, para ser seria y efectiva, la investigación debe abarcar las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género, especialmente cuando existen indicios concretos de violencia sexual o evidencias de enañoamiento (por ejemplo, mutilaciones), o bien cuando dicho acto se enmarca dentro de un contexto más amplio de violencia contra las mujeres”.

En esta perspectiva, subrayan igualmente la importancia del Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ- 116 de la Corte Suprema del Perú. Primero, porque se reconoce que las numerosas absoluciones en delitos contra la libertad sexual de mujeres son, con frecuencia, debidas a la aplicación de estereotipos de género por parte de los órganos de seguridad y de los operadores judiciales. Segundo, por la posibilidad de que constituya un instrumento efectivo para que se proceda debidamente a la recolección y valoración de los elementos probatorios. Así, dan como ejemplo el caso de la existencia o ausencia del consentimiento por parte de la víctima en los delitos sexuales. Constancia que no debe ser deducida del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual, ni de la credibilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo, invocando como fundamento el comportamiento anterior o posterior, de naturaleza sexual de la víctima o de un testigo. Lo que les permite concluir afirmando que “una mayor reflexión crítica sobre el funcionamiento de administración de justicia permitirá, por un lado, no responsabilizar a las mujeres por sus dificultades para sostener una denuncia penal, y por el otro, y elaborar pautas de valoración de sus declaraciones sensibles a sus experiencias”.

Ana Isabel Cerezo Domínguez se ocupa de las cuestiones relativas a la “orden de protección” a mujeres víctimas de violencia de género, haciendo particular hincapié en la valoración de su eficaz aplicación.

Define esa orden como “una resolución judicial que, en los casos en los que hay indicios fundados de la comisión de delitos de violencia de género, en los que existe además una situación objetiva de riesgo para la víctima, dispone su protección mediante la adopción de medidas cautelares civiles y/o penales, además de activar las medidas de asistencia y protección necesarias”.

La previsión y regulación de esta orden y medidas se hicieron a través de la Ley N.º 27/2003, mediante la que se inserta en la LECrim, el art. 544 *ter*, con la finalidad de permitir al juez instructor o, en su caso, al de guardia a dictar, como primeras diligencias, medidas cautelares de carácter civil, penal y de ayuda social y económica, en un plazo no superior a las 72 horas.

Subraya, oportunamente, que la orden de protección esta basada en los principios de protección de la víctima y su familia, de aplicación general (criterio de necesidad), de accesibilidad, de urgencia, de integridad y de utilidad procesal. E indica que las medidas de orden penal son privativas de libertad (prisión provisional, detención), de alejamiento, de prohibición de comunicación con la víctima, de prohibición de volver al lugar del delito o residencia de la víctima y de suspensión del derecho al porte, tenencia y uso de armas.

A nivel español, señala como paso bastante positivo la creación del *Registro Central* para la protección de las víctimas de violencia de género, en el que de manera informatizada se inscriben las penas y medidas de seguridad impuestas en sentencias y las medidas cautelares y órdenes de protección acordadas en procedimientos penales por violencia de género.

Cerezo destaca que, en el ámbito europeo y desde fines de 2011, se ha previsto la “euro-orden”, que es la *orden de protección europea* (Directiva 2011/99/UE del Parlamento europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2011). Esta protección es más amplia que la española, ya que concierne no solo a las víctimas de violencia de género, sino a todos los casos de víctimas de violencia, desde el acoso sexual hasta el asesinato. La relevancia de esta regulación es garantizar que las víctimas conserven sus derechos en todo otro Estado miembro de la Unión, donde se hayan trasladado.

Los cuestionamientos formulados contra la regulación de la orden de protección y su aplicación no impiden a Cerezo Domínguez de concluir, con cierto optimismo, diciendo que “no puede olvidarse que la eficacia de la protección que suministran las medidas contenidas en estas órdenes, en

concreto las medidas de alejamiento, se ha puesto en duda tanto por las organizaciones de mujeres como por todas las instancias involucradas en su implementación. A pesar de ello los datos estadísticos muestran que en los últimos años se podría estar afinando más respecto a su eficacia, ya que es menor el porcentaje de víctimas que mueren con una orden de alejamiento en vigor. Pese a todas las dificultades expuestas, las víctimas expresan su satisfacción en cuanto se sienten protegidas por el sistema”.

Liliana Rocío Chaparro Moreno se ocupa del interesante y dramático hecho de los crímenes sexuales cometidos en ocasión de conflictos armados o de violencia masiva y sistemática. Problemática que se patentiza en los procesos de negociación destinados a fijar las condiciones para lograr la pacificación. Pero sin que esta signifique la impunidad de los crímenes cometidos y de los que son, con frecuencia, las víctimas más numerosas. Las mismas que tienen el derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación debida.

La violencia sexual en los conflictos armados es percibida como una forma particular grave de violencia basada en el género. Perspectiva que puede dar lugar a la desnaturalización de las cuestiones relacionadas con los mecanismos necesarios para enfrentar tanto la violencia como la discriminación. Esto se debe a que se sigue partiendo del binarismo entre mujer/víctima y hombre/victimario, al mismo tiempo que se excluyen muchas otras posibilidades, como las relativas a personas de otros géneros y a los menores como víctimas de esa violencia.

El análisis de esta problemática, Chaparro lo lleva a cabo en cuatro perspectivas. Primero, precisa algunas advertencias preliminares sobre las implicaciones de concentrarse en la violencia sexual. Segundo, expone los estándares internacionales para la judicialización de la violencia sexual. Tercero, trata del vínculo entre justicia transicional y violencia sexual. Cuarto y último, establece algunas interesantes conclusiones.

De manera clara, señala como estándares de justicia para las víctimas de violencia sexual en conflictos armados, el considerar que este tipo de agresiones constituyen, por un lado, reales violaciones de los derechos humanos y, por otro, crímenes de derecho penal internacional. Así mismo que su enfrentamiento es una cuestión de paz y seguridad internacional.

De modo que el derecho a la justicia implica, al menos, (1) recursos judiciales adecuados y efectivos; (2) investigaciones serias, imparciales y diligentes en un plazo razonable; (3) persecución, captura y enjuiciamiento de todos los participantes en los actos de violencia sexual; (4) sanción

adecuada y proporcionada de los responsables y (5) respeto de las reglas del debido proceso.

Por último, cabe destacar que Chaparro culmina su análisis afirmando que “la justicia transicional constituye una oportunidad no solamente para hacer efectivo el núcleo de protección de la justicia consistente en los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, sino que además podría permitir, con un adecuado enfoque, trabajar hacia la garantía de transformación de la realidad de la vida de las mujeres atravesada por la violencia, a fin de construir un Estado democrático e incluyente”.

Elvira Álvarez Olazabal analiza de manera detallada tanto el contenido de la Ley N.º 30364 como su aplicación, en la perspectiva de determinar sus efectos en la prevención, sanción y erradicación de la violencia de género. De manera acertada, presenta las discrepancias surgidas sobre las modificaciones relacionadas con el sistema de justicia, en especial sobre el proceso especial de tutela. En relación con el cual, se ocupa de las medidas de protección y cautelares previstas a favor de las víctimas. Para lo cual, tiene muy en cuenta las convenciones internacionales referentes a los derechos humanos, a la protección de las mujeres, los pocos análisis doctrinarios tratando de la regulación de la mencionada ley.

En cuanto al proceso especial de tutela, destaca, oportunamente e invocando el principio de razonabilidad y proporcionalidad, la necesidad de ponderar los efectos de la violencia y la aplicación de medidas de protección o cautelares, para el dictado de mandatos protectores. Para lo cual debería contarse con equipos de evaluación de riesgos, multidisciplinarios, para aumentar su efectividad.

Su condición de magistrada le permite enriquecer su análisis con la experiencia acumulada sobre todo en el ámbito de la problemática social y judicial de la familia. De esta manera, logra precisar algunas conclusiones y proposiciones respecto a la implementación deficiente (debida a no haberse previsto la necesaria *vacatio legis*) y a la relativa eficacia de la ley en cumplir su finalidad de limitar o erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. La cual es una obligación del Estado desde todas las instituciones públicas, comenzando por la administración de justicia.

Coline Cardi estudia con bastante perspicacia los problemas y discriminaciones que genera la concepción masculina de género, ampliamente dominante, en el dominio de la ejecución de penas privativas de la libertad impuestas a las mujeres. Parte de la constatación que esta problemática

ha sido poco estudiada, en particular desde la perspectiva sociológica. En su opinión, una de las razones es la representación mínima de las mujeres en las estadísticas penales en comparación con la de los hombres.

Con acierto, tiene en cuenta, en sus indagaciones y apreciaciones, que los establecimientos de detención constituyen un terreno favorable para estudiar la discriminación penal de las mujeres, siempre y cuando no sean considerados como entidades aisladas y autónomas, ajenas e impermeables respecto al “universo social”. Cada cárcel es como una luna de aumento que permite percibir mejor cómo, afirmándose el carácter neutral de la regulación y aplicación de la pena de prisión, se oculta el real “carácter sexuado de los sistemas de regulación”. En esta perspectiva, estima correctamente que se trata en realidad de un espacio ni mixto ni neutro, en el que se pone claramente en evidencia las relaciones entre el orden social y el orden sexuado, así como “las normas de género que rigen la construcción de la desviación (*déviance*) femenina, en los márgenes de la cárcel”.

Mediante esta presentación, esperamos haber, de manera conveniente, en primer lugar, explicado los fines de esta publicación y, en segundo lugar, haber presentado los interesantes trabajos que enriquecen este libro. A sus autores les manifestamos nuestro sincero agradecimiento por la seriedad y alto nivel de su generosa colaboración, sin la cual esta publicación no se hubiera realizado. Así mismo, agradecemos a Claudia Hurtado Rivas, jurista, por su ayuda en la revisión del material.

Nos sentiremos satisfechos si mediante esta obra colectiva contribuimos a promover y reforzar el movimiento social, cada vez más fuerte, a favor de las personas violentadas y discriminadas por razones de género. Pensamos, en particular, en la necesidad de actualizar, renovar, democratizar y liberalizar la manera de legislar y de juzgar, para que se abandonen los tradicionales y conservadores criterios sobre la regulación de las relaciones de género, contrarios a la igualdad material y formal de las personas.

Por último, ojalá que esta contribución tenga el nivel que corresponda a los méritos de nuestro homenajeado, el Prof. Wolfgang Schöne, quien, estamos seguros, recibirá este reconocimiento con gran comprensión respecto a nuestros modestos esfuerzos.

Fribourg/Lima, octubre del 2016

José Hurtado Pozo
Luz Cynthia Silva Ticllacuri